

LA PRUEBA PERICIAL

Dr. GUSTAVO PELAEZ VARGAS

Omite nuestro Código la definición de prueba pericial, la que bien puede ser entendida como la declaración que para auxiliar el conocimiento del juez sobre determinados hechos o circunstancias relativas al proceso, hace una persona ajena al mismo y que posee los suficientes conocimientos sobre la materia.

La prueba pericial tiene un carácter técnico y científico, y se justifica en el proceso penal por la necesidad que tiene el juez de conocer a cabalidad y hasta donde ello es posible, la naturaleza y condiciones de hechos y circunstancias que inciden en la definición de la relación jurídica.

Se hace necesaria en el proceso penal la pericia, toda vez que se trate de obtener conocimientos sobre ciencias o artes que están por fuera del patrimonio cultural común (1), cuando haya que practicar avalúos, cuando se requiera la traducción de documentos a la lengua castellana, y cuando sea procedente el cotejo de letras, según dispone en términos generales el artículo 265 del C. de P. P.

Y habrá de decretarse este medio de prueba, no obstante que el juez posea conocimientos científicos suficientes al respecto, pues "Es evidente, sin necesidad de que la ley lo declare, que el magistrado no puede ser a la vez perito. Si el magistrado, como a veces ocurre (ejemplo: docto también en medicina), tiene también competencia técnica, no por ello puede hacer de perito en el procedimiento en que despliegue su actividad judicial". (2). Y la razón está en que si es verdad que él es constituido en el proceso como "perito de los peritos" en

(1) GIOVANNI LEONE. Tratado de Derecho Procesal Penal. Ediciones Jurídicas. Europa y América 1963. T. II, pág. 198.

(2) VIGENZO MANZINI. Tratado de Derecho Procesal Penal. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1952. T. III. pág. 381.

virtud de la facultad que tiene para apreciar libre y razonadamente la pericia, esta facultad no le ha sido otorgada en atención a esos conocimientos especiales, sino a su capacidad para juzgar, en relación con su capacidad subjetiva para el cargo que es de carácter general y tiene criterio jurídico. Además, el dictamen es susceptible de objeción, aclaración y ampliación, lo que resultaría inconveniente a efectos de que pueda comprometer la imparcialidad del juez en la posterior apreciación que ha de hacer del mismo.

Ordenar la pericia no constituye para el juez una simple facultad, sino una obligación impuesta en virtud de la necesidad consagrada en el artículo 265. No obstante constituir un mandato para el juez, puede ser también solicitada su práctica por cualquiera de las personas autorizadas para solicitar pruebas conforme lo dispone el artículo 219 y el juez, si la estima conducente, deberá decretarla, toda vez que está reconocida en el código como un medio de prueba.

A falta de presencia oportuna del funcionario instructor, tiene atribución la policía judicial para ordenar la práctica de prueba pericial, conforme a lo dispuesto en el artículo 289, letra c), numerales 2, 3, 5 y en los casos del artículo 411.

Conviene observar que ha sido suprimida la prohibición que contenía el derogado artículo 256, inciso 2º, referente a demostrar por este medio probatorio "El carácter habitual o profesional del delincuente, ni su tendencia a delinquir, ni el carácter o la personalidad del procesado, ni, en general, las condiciones psíquicas independientes de causas patológicas".

En virtud de la exigencia de especiales conocimientos de ciencias o artes, se hace necesaria la prueba pericial en algunos delitos, y por las razones que en seguida se anotan.

En el homicidio, en donde es necesario establecer la relación causal entre la lesión y la muerte, conocer la naturaleza de las lesiones y la supervivencia probable del occiso, para lo cual ordenan los artículos 341 y 342 la correspondiente necropsia, que constituye el medio apropiado pero no único para acreditar su existencia, ya que puede ser acreditado por medio de la prueba testimonial, según reiteradas decisiones de la Corte. (3). Es frecuente también el dictamen de balís-

tica en este delito, tendiente a la identificación del arma empleada. El mismo dictamen y con igual finalidad se ordena en el delito de lesiones personales, en el que es necesario el examen médico-legal según dispone el artículo 344, a fin de "determinar la naturaleza de las lesiones, su extensión, dirección y demás circunstancias peculiares; el arma o instrumentos con que fueron causados, y los efectos que produzcan", como también, debe ordenarse en el caso de contagio venéreo.

Cuando se trate de delito de aborto, se hará necesaria la pericia médica a fin de establecer si hubo en realidad o no aborto. En caso afirmativo, determinar si podía ser procurado por ella misma o sólo por otras personas; si requería su consentimiento o si era posible sin su participación; y en caso de no existir aborto, si la mujer se halla encinta, y cuánto tiempo lleva de gestación.

Se requiere en los delitos contra la libertad y el honor sexuales, ya para establecer la edad de la ofendida cuando no se hallaren las pruebas civiles o eclesiásticas, o cuando se tratase de demostrar una mayor edad aparente a la real; y para comprobar la virginidad anterior al acceso carnal, como también las posibles huellas de violencia y la naturaleza de éstas.

En los delitos de falsedad de documentos, por medio de la pericia se podrá obtener la demostración, tanto de la existencia misma de la falsedad cuando fuere material, como la del autor cuando el medio hubiere sido la escritura, para lo cual se emplea el cotejo de letras.

En los delitos de falsedad de monedas, para establecer la falsedad de las mismas, como también la aptitud para engañar.

En los delitos contra la propiedad, con miras a la demostración de fuerza y violencia, para delimitar las distintas figuras delictivas.

Además, procede la pericia médica en todos los casos de infracción penal, cuando haya motivo para creer que el sindicado se encuentra en cualquiera de las situaciones del artículo 29 del Código Penal, o por hallarse en estado de embriaguez, intoxicación aguda o de inconciencia, por mandato del artículo 411.

Y requieren la prueba pericial por exigencia de avalúos, de manera especial los delitos contra la propiedad, cuyo conocimiento

-C. P.

de la cuantía se requiere para fijar la competencia. Y de manera general, toda infracción de la que resulten daños y perjuicios, pericia que resulta obligatoria en la etapa del juicio, conforme al artículo 503, "si así se solicitare por el Ministerio Público o por la parte civil, o si hubiere bienes del sindicado, embargados o secuestrados".

Finalmente, se hace precisa la pericia y el perito toma el nombre de interrope, según el artículo 279, cuando se trata de interrogar a un sordomudo que no sabe escribir, o de hacer versiones, orales o escritas, de otro idioma a la lengua castellana.

El órgano de la pericia es el perito, que es aquella persona que se designa para "exponer al juez las observaciones de sus sentidos y sus impresiones personales acerca de lo hechos observados" e indicar "las deducciones que objetivamente deben extraerse de los hechos observados". (4). Así que, debe ser el perito una persona ajena al proceso por todo aspecto, y cuya misión difiere de la del testigo con el que guarda alguna semejanza, en que el testigo tiene como obligación comunicar únicamente lo que ha conocido por medio de los sentidos; en cambio el perito, que también requiere observación sensorial, obtiene ésta para analizarla y emitir un juicio, para valorarla.

El cargo de perito es de forzosa aceptación, dispone el artículo 266, basado en que "la función del perito es una función pública. Es una obligación del ciudadano especialmente ilustrado, conocedor de determinada ciencia o arte, prestar las luces de esa ciencia o de ese arte a la administración de justicia". (5). Dispone igualmente la norma que quienes sean designados para el ejercicio de tal cargo, cuyo nombramiento corresponde al funcionario y únicamente a éste, sin intervención ni insinuación de alguien, sólo pueden excusarse por enfermedad que los incapacite para el ejercicio del cargo o por grave perjuicio de sus intereses, causales que tienen carácter taxativo, lo que trae como consecuencia el que no puedan ser alegadas las de carácter general contenidas en el C. de R. P. y M., artículo 300, por ejemplo ser mayor de sesenta años. Sobre esta situación concreta, en la Comisión Redactora se discutió con la siguiente conclusión: "La comisión considera que en materia de peritos no debe establecerse esa causal de excusa, pues en numerosas ocasiones resultará que los más

(4) CHIOVENDA. Citado por Leone, T. II, pág. 197.

(5) Comisión Redactora, Acta 160.

hábilés peritos en determinada ciencia o arte son personas mayores de sesenta años". (6). Ordena la misma disposición al juez conminar al designado perito a cumplir los deberes impuestos, para lo cual se valdrá de "multas sucesivas hasta de quinientos pesos cada una", que impondrá el mismo funcionario. La indicación de "multas sucesivas" significa que se aplicarán, una tras otra, hasta que el designado cese en su renuencia.

El artículo 267 faculta al juez, y lo deja a su discreción, el designar un solo perito o nombrar varios, como también en este último caso, el hacerlo sucesiva o simultáneamente, es decir, que bien puede designar varios peritos para que estudien una cuestión y rindan dictamen, que si después de haber nombrado uno o varios considera conveniente y oportuno designar otro u otros, puede hacerlo; y que, inclusive ya rendido el informe pericial, puede designar otro u otros peritos si existen suficientes razones para ello, como modificación o ampliación en el cuestionario por razones imprevistas o querer oír conceptos de distintas personas en virtud de la complejidad o delicadeza del tema.

La designación de perito, es obvio, ha de hacerse en persona de reconocida honorabilidad, y que tenga realmente conocimientos sobre la materia, para que constituya verdadera ayuda para el juez.

E. Ravelli S.
Para el desempeño de estos cargos ha de preferirse a los peritos oficiales, y valerse de los laboratorios y de las oficinas de medicina legal, entidades que tienen la obligación de atender sin dilación las órdenes que al respecto impartan el juez o el funcionario de instrucción, y de hacerlo gratuitamente, según disponen los artículos 338, 339 y 298. Es apenas natural que sea gratuito el servicio en tratándose de entidades oficiales y de expertos que devengan sueldos oficiales, pues si a los particulares se les exige su colaboración, con mayor razón a los empleados públicos. Y la razón de la preferencia estriba en que en general, ofrecen mayores posibilidades para el servicio, quizás más imparciales y controlables, y por cuanto no se justificaría causar molestias o solicitar complicados servicios a otras personas, cuando se dispone de ellos de manera oficial. Sin embargo de lo preceptuado en este artículo, podrá el funcionario designar peritos a par-

(6) Comisión, Acta 161.

ticulares aún existiendo los oficiales, cuando en virtud del exceso de trabajo de éstos, o causas especiales que comprometan su imparcialidad o cualquiera otra circunstancia similar, aconsejen tal proceder, y sin que por ello se afecte de vicio alguno la pericia.

JURAMENTO

Constituye requisito esencial tomar posesión del cargo, pues su omisión aparece inexistencia de la pericia, según el artículo 270. Y la posesión será precedida, también so pena de inexistencia del dictamen, de amonestación sobre la trascendencia y responsabilidad del juramento, y respecto a las sanciones correspondientes al perjuero y al prevaricador, como del empleo de la fórmula del juramento que para los peritos contiene el artículo 157. Ha querido con todo ello el legislador, revestir de formalidades la posesión del perito, queriendo significar con ello precisamente la gran importancia que tiene el peritazgo dentro del proceso penal, poner de presente la necesidad de hacer conocer a quien va a desempeñar la función pericial el alcance de su misión, y rodear al medio de prueba de las posibilidades de que dispone para garantizar su pulcritud y su eficacia.

No obstante lo perentorio de la disposición y de que no existe norma expresa que exceptúe a los peritos oficiales de la posesión ante el funcionario que conoce del proceso, en repetidas ocasiones ha decidido la Corte, con muy buen sentido, que en virtud de que han prestado juramento para desempeñar el cargo permanente que sirven, no necesitan para la especial función que se les encomienda. Por la misma razón, deben conocer las responsabilidades inherentes a la posesión y al desempeño del cargo. Así, los médicos legistas, sanitarios, dactiloscopistas, laboratoristas y quienes desempeñan funciones similares, no requieren la aludida posesión cuando fueren designados peritos en el proceso penal.

impedimento: Art 268

Produce también inexistencia de la pericia, el hecho de que concurra en el perito alguna de las causales de impedimento de las que están consagradas en el artículo 268, y que se refieren, bien a incapacidad mental o legal, o a peligro de parcialidad; por la naturaleza que tienen, no están constituidas como simples impedimentos, sino como incapacidades, es decir, como circunstancias que impiden el desempeño de la función, y que si ésta se realiza, se tiene por inexistente.

Mediante el numeral 1, la citada disposición contempla al menor de diez y ocho años, (antes veintiuno), como inhibido para ser

perito; por cuanto se considera que, aunque tenga amplios conocimientos sobre la materia o examen, carece de la suficiente madurez; al interdicto, ya que sobre éste ha recaído sentencia que declara que ha procedido con poco juicio en alguno de los aspectos de su vida; y al enfermo de mente, por el claro peligro que ofrecería acogerse a sus razonamientos.

En el numeral 2, porque no ofrecen suficiente imparcialidad, se refiere a las personas que tienen derecho a abstenerse de declarar, lo que puede ser por parentesco conforme al artículo 239, ó en virtud del conocimiento por su ministerio, oficio o profesión de acuerdo al artículo 240; y quienes "han declarado ya en el proceso", pues sobre estas personas puede incidir considerablemente respecto al dictamen, lo que hayan conocido como testigos, misiones que como antes se expresó, son bien diferentes.

El numeral 3, refiere a quien ha sido declarado en interdicción de derechos y funciones públicas, situación que es consecuencia de una sentencia condenatoria con aplicación de penas graves presidio o prisión, que según los artículos 56 y 58 del C. Penal, inhiben para el desempeño de cualquier función pública por considerar que su personalidad no se compadece con lo delicado de la misión; y de la misma manera ocurre con quien haya sido sometido a medida de seguridad, pues que ésta es consecuencia de una sentencia en que ha sido declarado responsable conforme a los artículos 11, 29 y 61 del C. Penal.

C. P.

El artículo 6º de la Ley 1 de 1945 preceptúa como requisito para ser perito, el documento de la libreta de servicio militar. Sin embargo, tal disposición no tiene relación con el proceso penal, pues la causal ha sido erigida como sanción a la falta de tal documento, y el cargo de perito en materia penal es de forzosa aceptación, resulta gravoso y en manera alguna es lucrativo; distinto aparece en el proceso civil, en donde generalmente el cargo de perito constituye una prebenda. Además no habrá lugar a declarar inexistencia por esta causal, pues no está expresamente contemplada como tal, que es requisito necesario conforme al artículo 214.

Distintas de las anteriores son las causales de impedimento y de recusación contempladas en el artículo 271, que no contempla la sanción de inexistencia. Ha de observarse que conforme al derogado artículo 262, existían respecto a los peritos causas de recusación, pero no de impedimento.

Intención: Restricción de los derechos de una persona por un delito. 71

Las causales de impedimento, que son a la vez de recusación, se fundan en la necesidad de procurar la mayor imparcialidad en las decisiones judiciales, y se considera que en los casos contemplados como tales, se ve la persona encargada de la función pública afrontada a la difícil situación de escoger entre el estricto cumplimiento del deber y el favorecimiento a personas en quienes tiene o puede tener interés por alguno de los aspectos allí contemplados. El artículo 27 L no las expresa de manera directa sino que hace extensivas a los peritos las señaladas para los jueces, y que están contempladas en el artículo 78.

No existe en el Código de Procedimiento Penal norma alguna que indique la manera como se procede en casos de impedimento o de recusación de peritos, y no se puede tomar por analogía lo preceptuado con relación a los jueces, pues en el caso de impedimento o recusación de los peritos, conserva el jurisdicente toda su capacidad de decisión, lo que no ocurre cuando se trata de que es recusado; mas como el procedimiento civil sí contempla esa situación, debe acudirse a éste en virtud de que el artículo 8º del C. P. P., ordena su integración por medio de aquél estatuto. *✓ Art 235 C.P.C. (Recusación de peritos)*

Por la posesión queda obligado el perito a los deberes de competencia, examen, informe y secreto. Así, estará obligado a concurrir al despacho del juez o a los sitios que le fueren señalados para efectos de la función; es su deber examinar cuidadosamente lo que le fuere puesto a disposición con tal fin, y a realizar los estudios concernientes que le sean sometidos a su estudio; tiene la obligación de presentar el informe absolviendo las cuestiones propuestas; y finalmente, habrá de guardar secreto sobre lo que conociere en virtud del desempeño del cargo, bien se trate de secretos de carácter particular cuya violación lo haría incurrir en el delito contemplado en el artículo 307 del C. Penal, o bien se trate simplemente de la reserva del sumario si la pericia se produjere en esta etapa del proceso, en cuyo caso quedará sometido a las sanciones establecidas en el artículo 314 del C. P. P.

Art 272 C.P.P. Examen
La prueba pericial, ordena el artículo 272, debe ser decretada mediante auto y en éste deben ser formulados los cuestionarios para el perito; sin embargo, la omisión de este requisito no acarrea sanción penal alguna. *Artículo de Decretos del sum. co.*

La formulación de los cuestionarios debe ser cuidadosamente estudiada por el funcionario para decretar su práctica y fijar los pun-

tos sobre los que debe versar; de la precisión y claridad de ellos dependerá en forma muy considerable el que el dictamen pueda ser verdadero auxilio a los conocimientos del juez; además, su concreción evita generalmente el tener que solicitar después que se expliquen o amplíen puntos que no fueron expresados adecuadamente por deficiencia en la elaboración de los cuestionarios.

Preceptúa también la citada disposición, que a los peritos les sean presentados, y antes de que sea practicada la prueba pericial, los cuestionarios que con tal fin propongan las personas autorizadas para solicitar pruebas; todo ello por cuanto se trata de un medio de prueba, y que por tanto las partes tienen no sólo facultad de proponer pruebas, sino el de ejercer el derecho de contradicción sobre las que se practiquen o se vayan a practicar.

Está obligado el perito a realizar el examen de todas las personas, hechos, cosas o circunstancias que sean necesarias a fin de producir el dictamen pericial, como también realizará las diligencias necesarias a obtener los datos que requiere para fundar su decisión, según ordena el artículo 269. En virtud de ello está facultado para obtener informes, y hasta para conocer el proceso en la etapa de sumario, según dispone el artículo 311, "en cuanto lo necesiten para su dictamen". Esta frase resulta limitativa, y apenas si es natural, ya que si el sumario es reservado, en manera alguna debe ser conocido por el perito que no lo necesite, por ejemplo, a quien se le ha dado el encargo de dictaminar sobre el carácter de una mancha. Resulta vicioso, inadecuado y perjudicial el franquear sin motivo justificado el expediente a los peritos; por tal costumbre, ocurre en muchas ocasiones que el dictamen no es más que un resumen de la prueba aportada al proceso, o se nota por lo menos su clara influencia en la pericia. Para los dictámenes de grafología, concretamente, no debe ser suministrado el expediente, sino únicamente las hojas que contengan las grafías que han de ser cotejadas, ya que al perito "le corresponde comprobar únicamente lo que es indispensable a los fines de su juicio técnico". (7).

Y para que el perito pueda realizar cumplidamente su labor, el juez, por disposición del artículo 273, "proveerá lo conducente a

(7) LEONE, T. II, 196.

facilitar las investigaciones del perito", y cuando se trate de exámenes psiquiátricos, según el artículo 274, podrá disponer la permanencia del procesado en lugar adecuado para los exámenes y observaciones.

El juez y las personas autorizadas para solicitar pruebas, pueden presenciar las diligencias que tendientes al dictamen realice el perito, y es en general conveniente su presencia, ya que los exámenes u observaciones relativos a la pericia verificados a la vista de estas personas, no solamente explica a los mismos muchas cuestiones que de otra manera quizás no comprenderían, sino que se zanja así el temor que suscita la forma privada de la que se ha dicho que conculca los intereses de la defensa, priva en parte al juez de las luces que puede recibir en ella, y crea desconfianza y arbitrariedad. No obstante esta disposición, si el examen se debe realizar en persona viva y puede ofender su pudor, no debe ser autorizada sino la presencia de los peritos; y en caso contrario, la persona sobre quien fuere a recaer el examen, tiene pleno derecho a negarse a la práctica del examen.

Obsérvese que esa facultad contemplada en el artículo 273, es simplemente la de presenciar las diligencias, mas no la de intervenir en ellas. Tal limitación se explica, en cuanto al juez, porque las funciones de éste relativas a la pericia son únicamente procesales y no técnicas, para cuyo ejercicio tiene las atribuciones que le confieren los artículos 272, 276, 277, y 278. En cuanto a las otras personas, no obstante tienen el derecho de contradicción que está regulado por los artículos 271, 272, 276, y 277, su intervención en los exámenes en lugar de servir de garantía, se constituirán en obstáculo y falta de libertad para el perito en sus apreciaciones.

Quando fueren varios los peritos, practicarán de manera conjunta los exámenes y observaciones, e informarán en una sola pieza si estuvieren de acuerdo, o en forma separada si fueren de distinto parecer, conforme al artículo 269.

Faculta el artículo 275 al juez para fijar el plazo dentro del cual el perito debe presentar su dictamen, plazo que es prorrogable por el mismo juez a petición del perito; mas si éste no cumpliere con su deber dentro del término señalado, será sancionado con multa hasta de quinientos pesos de conformidad con el artículo 266, la que aplicará el mismo funcionario y procederá a designar quién cumpla

la función pericial. Y por cuanto que de todo lo ocurrido durante el proceso y con ocasión de él debe dejarse constancia en el mismo como actividad procesal, la providencia que imponga la sanción al perito debe tomarse dentro del proceso.

El dictamen debe ser presentado por escrito, según los artículos 269 y 275, y redactado en lengua castellana conforme al artículo 151; y "fundadamente", es decir, "motivado y, por tanto expresado en forma dialéctica, acerca del alcance de datos y elementos ya adquiridos para el proceso". (8). Así, permite al juez a quien corresponde valorarlo, y a quienes pueden discutirlo, apreciar el fundamento y medida de sus conclusiones.

Determina el artículo 276 de que el informe pericial sea puesto en conocimiento de las partes por el término de cinco días, durante los cuales pueden solicitar al perito que lo amplíe, explique o aclare, lo que ordenará el juez y fijará el término dentro del cual debe hacerlo.

Por el mismo precepto ,adquiere atribución el juez para disponer lo mismo y sin solicitud de nadie, "en cualquier momento, antes de fallar" ,es decir, que puede ordenarlo aún dentro de la audiencia pública.

Las personas facultadas para intervenir en el proceso, pueden objetar el dictamen pericial, por las causales de error, fuerza, dolo, cohecho y seducción. Tal objeción puede ser presentada en cualquier momento, según dispone el artículo 277, siempre que sea antes de que se pronuncie el veredicto del jurado en los procesos que siguen este trámite, o antes de que entre a despacho del juez para sentencia en los demás; y será tramitado como incidente, con sujeción al procedimiento civil. Si resultare temeraria la objeción, será sancionado el proponente, dentro del mismo proceso, con multa de doscientos a dos mil pesos; mas si prosperare, proveerá el juez a la práctica de nueva pericia "cuyo dictamen no es susceptible de nuevas objeciones", y ordenará las investigaciones de carácter penal, "contra el perito y demás responsables", las cuales deben ser en proceso separado y ajustándose a las reglas sobre competencia, en virtud del carácter delictuoso.

(8) MASSARI. Citado por LEONE. T. II, pág. 196.

El no permitir nuevas objeciones al segundo dictamen, obedece al peligro que ofrecería su admisión que daría lugar a que se hicieran interminables los procesos, cuando de manera inescrupulosa se sirvieran del sistema para ello; y el peligro se conjura haciendo conocer al juez la existencia de las circunstancias que puedan afectar el dictamen, y éste, podrá apreciarlas al valorar el dictamen. Además, si la sentencia se fundare en pericia afectada por uno de los vicios enunciados, el proceso será susceptible de revisión, conforme al ordinal 3º del artículo 584, si fuere necesario.

La valoración del dictamen pericial corresponde en nuestra legislación al sistema de libre apreciación, ya que ordena el artículo 278 que puede ser acogido o rechazado, total o parcialmente, por el juez, quien lo hará razonadamente en forma clara y precisa. Dice al respecto Manzini: "El juez queda siempre plenamente libre frente a las conclusiones de las relaciones periciales, lo mismo que se trate de pericia ejecutada por un solo perito como que la hayan realizado varios peritos y éstos estén concordes o discordes en sus conclusiones, autorizadas o no".

"En efecto, el juez está considerado por la ley como peritus peritorum, no ya en el sentido de que se pretenda atribuirle una capacidad técnica superior a la de los peritos (lo que sería manifiestamente contradictorio), sino en cuanto tiene la capacidad de valorar las conclusiones de los peritos en relación al objeto de la prueba y a los fines del proceso". (9).

Intérpretes - Cuando el testigo o el perito no entendiere la lengua castellana, o no se pudiera hacer entender, cuando se tratare de sordomudo que no sabe escribir, o cuando sea necesaria alguna traducción, debe el juez designar intérprete, preceptúa el artículo 279. Las funciones de perito e intérprete, ofrecen similitudes, pero son diferentes.

El perito "conceptúa, opina sobre hechos respecto de los cuales es preciso aplicar conocimientos científicos de interpretación lógica en forma especial; el intérprete, simplemente, hace la versión de escritos o de signos de expresión del lenguaje, correspondientes a idiomas diferentes o que provienen de personas incapacitadas para

(9) MANZINI. T. II, pág. 416.

hacerse entender en la forma corriente. De esta manera, mientras el perito expone, con apoyo en su ciencia, conceptos que le son personales, el intérprete sirve de medio de comunicación para sólo transmitir lo que otra persona quiere expresar, o traducir lo que está escrito en idioma extraño". (10).

Y si en verdad dispone el artículo 280 que "A los intérpretes y a sus funciones son aplicables las disposiciones relativas a los peritos", no puede tener tal disposición aplicación general. La naturaleza misma de la función de intérprete, no lo permite en algunos casos; por ejemplo, la versión no será escrita sino oral, ni tendrá que presentarse "fundadamente", es decir, indicando las razones en el caso de explicar lo que quiere significar en su respuesta un sordomudo al ser interrogado, o quien no sabe la lengua castellana. Habrá que atender en consecuencia, en cada caso, a la naturaleza de la misión encomendada. En general la norma hace relación a que es cargo de fuerza aceptación, condiciones, impedimentos, posesión, inexistencia, etc.

(10) GUSTAVO RENDON GAVIRIA. Curso de Procedimiento Penal Colombiano, Ediciones Universidad de Antioquia, 1948, págs. 383 y 384.